

N=92
2 Ejem.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**EL REGIMEN SIMPLIFICADO A LAS
ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LAS
PERSONAS FISICAS PARA 1994
(SISTEMA NORMAL)**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
CRUZ ANTONIO LUIS DIAZ**

ASESOR: L. C. JUAN MANUEL CANO GUARNEROS

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.

**TESIS CON 1994
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: OFICIO DE TERMINACION
DE LA PRUEBA ESCRITA.

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE

AT'N: Ing. Rafael Rodriguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S.-C.

Con base en los art. 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes, informo a ud., que ha sido concluido el trabajo Impuestos Federales. El Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales de las Personas Físicas para 1994

que presenta el pasante: Cruz Antonio Luis Díaz
con número de cuenta: 7942525-6 para obtener el TITULO de: Licenciado en ---
Contaduría.

Bajo mi asesoría, cubriendo los requisitos académicos.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 05 de Diciembre de 1994.

L.C. Juan Manuel Cano Gutierrez

NOMBRE Y FIRMA DEL ASESOR

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

No. Bo. 3
DEPARTAMENTO DE EXAMENES
PROFESIONALES
EXAMENES DE EXAMENES PROFESIONALES

EL REGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES
DE LAS PERSONAS FISICAS PARA 1994
(SISTEMA NORMAL)

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
1. ANTECEDENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.....	3
2. SUJETOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.....	8
A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	
3. INGRESOS ACUMULABLES.....	13
3.1 CONCEPTO DE ENTRADAS.....	15
3.2 CONCEPTO DE SALIDAS.....	20
3.3 REQUISITOS DE LAS ENTRADAS.....	27
3.4 REQUISITOS DE LAS SALIDAS.....	31
3.5 SALDOS INICIALES DE ENTRADAS Y SALIDAS.....	36
3.6 DISMINUCION DE CAPITAL.....	38
4. OBLIGACIONES FISCALES.....	44
4.1 REGISTROS CONTABLES.....	47
5. PAGOS PROVISIONALES ISR.....	50
5.1 DECLARACION ANUAL ISR.....	56
6. APÉNDICE (TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).....	64
7. BIBLIOGRAFIA.....	66

INTRODUCCION

El terrorismo fiscal manifestado por las autoridades hacendarias en el último lustro, ha generado en los contribuyentes y en especial en las personas físicas sujetas al Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales, la necesidad de buscar instrumentos sencillos y prácticos que les permitan conocer sus obligaciones fiscales y procurar dar cumplimiento a las mismas, oportuna y correctamente.

La presente tesina está dirigida a los contribuyentes del Régimen Simplificado de ley (sistema normal o sin facilidades administrativas); con la finalidad de informarles sobre sus obligaciones en materia de impuesto sobre la renta y ejemplificando en lo posible tales circunstancias; no sin antes, haber definido los conceptos básicos que constituyen la parte medular del mencionado sistema.

Se pretende que esta tesina, represente una guía para los contribuyentes personas físicas que tributen de acuerdo a lo establecido en el Régimen Simplificado; más no un manual que los convierta en contadores de su propio negocio, cuestión que se aleja de toda realidad.

Para concluir, es preciso aclarar que cuando en esta tesina se hable del sistema normal, debe entenderse que me refiero a los contribuyentes del Régimen Simplificado de ley, más no a aquéllos que cuentan con facilidades administrativas.

I. ANTECEDENTES

Con el paquete de reformas fiscales, vigentes a partir del primero de enero de 1990, surge un nuevo régimen para determinar el impuesto sobre la renta a las personas físicas con actividades empresariales; con la tendencia de incrementar el núcleo de contribuyentes cautivos y prácticamente desaparecer los regímenes establecidos en ley hasta 1989, de contribuyentes menores y bases especiales de tributación.

Dentro de la exposición de motivos que originó las modificaciones que se comentan, se mencionan dos puntos considerados de particular importancia:

A) Un sistema simplificado de tributación para personas físicas.

B) Un sistema de transición para personas físicas o morales que estuvieron sujetas a bases especiales de tributación.

Con ello, se reitera la pretensión del legislador, por incorporar al nuevo régimen a los sectores de contribuyentes menores y bases especiales de tributación; buscando al mismo tiempo, un cumplimiento adecuado y completo

de sus obligaciones fiscales, una mayor equidad al sistema tributario y proporcionar recursos a la hacienda pública.

Básicamente, este mecanismo denominado Régimen Opcional a las Actividades Empresariales, se traduce en un sistema soportado en un flujo de efectivo o caja, a través de diversos elementos conocidos como entradas y salidas, siempre y cuando tales conceptos, estén relacionados con la actividad empresarial del contribuyente o se trate de recursos afectos a dicha actividad.

Como puede apreciarse, la intención de este sistema, obedece a establecer un régimen de transparencia, a través del cual la autoridad pueda determinar la utilidad real del contribuyente, al considerar la diferencia entre entradas y salidas realizadas en el ejercicio; ello por lo que se refiere a la primera fórmula para determinar la base gravable: entradas menos salidas; no así por lo que se refiere a la segunda fórmula: mayores salidas que entradas; en tanto que en esta última, la ley de la materia presume ingresos provenientes de otra fuente que no ha cubierto el impuesto y que por lo tanto forman parte de la base gravable, dentro de este mismo régimen.

Cabe comentar, que mediante disposiciones transitorias, los contribuyentes interesados en tributar bajo dicho régimen, se obligaban a presentar aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de septiembre de 1990, debiendo anexar un balance general a la fecha en que ejercieran la opción señalada.

Los pagos de impuestos por el período enero-septiembre de 1990, se determinarían utilizando los mismos procedimientos señalados para el ejercicio de 1989 por la Ley del Impuesto sobre la Renta; considerándose como pagos definitivos siempre y cuando se ejerciera la opción citada.

En caso de no ejercer la opción entre los meses de enero a septiembre, los pagos efectuados debían considerarse a cuenta del impuesto anual que resultara a su cargo, cumpliendo ya en el período posterior a los meses indicados, con las obligaciones del Régimen General que establecía la Ley para ese ejercicio.

Según el legislador, el Régimen Opcional a las Actividades Empresariales, pretendió ser ágil y sencillo, facilitando el correcto cumplimiento de las obligaciones

fiscales a los contribuyentes ya mencionados y con la premisa básica de provocar la reinversión de sus utilidades; sin embargo, el impacto on la generalidad de los mismos, que hasta 1989 no estaban obligados a llevar registros contables para determinar el pago del impuesto sobre la renta, ya que era cubierto con tarifas fijas, generó desconcierto y una serie de controversias, interpretaciones, criterios y opiniones, que culminaron con la decisión de las autoridades hacendarias por postergar el inicio del nuevo régimen, al mes de enero de 1991, relevando a estos contribuyentes del pago del impuesto sobre la renta por el periodo octubre-diciembre de 1990 y prorrogando la obligación de presentar la relación de bienes y deudas hasta agosto de 1991.

Con las reformas fiscales para el ejercicio de 1991 el sistema cambió su denominación y su aplicación limitativa por ley, pasando de Régimen Opcional a las Actividades Empresariales a Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales; adicionándose un nuevo título especial para las personas morales dentro de la misma Ley; con esto el régimen pretende captar a la totalidad de contribuyentes de bases especiales de tributación y menores.

Posteriormente fueron publicadas diversas facilidades administrativas, estimulando a los contribuyentes que decidieron tributar bajo el régimen citado, destacando las publicadas el 30 de marzo de 1993, que mantienen su vigencia hasta la actualidad.

Finalmente es importante señalar, que para efectos de la presente tesina, sólo haré referencia al sistema normal del Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales, más no se realizará un análisis detallado por sectores de contribuyentes.

**2. SUJETOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO
A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES**

A) Las personas físicas que realicen actividades empresariales, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de seiscientos mil nuevos pesos. (Art. 119-A, L.I.S.R.).

B) Los contribuyentes personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; así como al autotransporte de carga o pasajeros, independientemente del monto de los ingresos que se deriven de estas actividades. (Art. 119-A, L.I.S.R.).

C) Los contribuyentes personas físicas que inicien actividades empresariales, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio, no excederán de seiscientos mil nuevos pesos. (Art. 119-A 2do. Párrafo, L.I.S.R.)

D) En el caso de contratos de asociación en participación, el asociante y el asociado solo podrán ejercer esta opción, cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado (Art. 119-A 3er. Párrafo, L.I.S.R.)

Para efectos de los incisos A y C precedentes, el monto citado fue actualizado a N \$ 910,737,25, mediante la regla de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1994.

El propio artículo 119-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su tercer párrafo, descarta la posibilidad de optar por cubrir el impuesto sobre la renta bajo el Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales, a los contribuyentes que en el año de calendario anterior, obtuvieron más del 25% de sus ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.

En virtud de que el citado régimen alude a las actividades empresariales, considero oportuno precisar la definición, que al respecto señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo dieciséis:

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de

productos y elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluye la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de estos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. La silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto

de transformación industrial.

Resulta de importancia esclarecer que el artículo 119-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ofrece la opción a las personas físicas que desarrollan actividades empresariales a tributar bajo el Régimen Simplificado, sin manifestar obligatoriedad generalizada por aplicar dicho régimen a este tipo de contribuyentes; aún cuando sus ingresos obtenidos en el ejercicio anterior fueran inferiores a los seiscientos mil nuevos pesos.

El carácter obligatorio de pagar el impuesto sobre la renta mediante los términos establecidos en el Régimen Simplificado, se manifiesta particularmente para los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, o bien al autotransporte de carga o pasajeros; no importando inclusive, el monto de sus ingresos obtenidos en el ejercicio por tales actividades.

En relación a los contribuyentes personas físicas, que inicien operaciones; la opción de tributar bajo el Régimen Simplificado está abierta, ya que la simple estimación de los ingresos obtenidos durante su primer ejercicio no es ninguna

limitante; ni ocasiona infracción alguna el rebasar el monto de los ingresos citados, ya que se trata solamente de una estimación y no de una cantidad bien definida.

En cuanto a las personas físicas que celebran contratos de asociación en participación, la ley establece que para tomar la opción del Régimen Simplificado, es necesario que tanto el asociante como el asociado sean contribuyentes de dicho régimen; sin embargo, en la práctica nos encontramos contratos de asociación en participación, en donde el asociante es la única persona que pertenece al Régimen Simplificado, situación que fue autorizada mediante facilidades administrativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1993 para ciertos sectores de contribuyentes.

3. INGRESOS ACUMULABLES

Los contribuyentes personas físicas que paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen Simplificado (Título IV, capítulo VI, sección II de L.I.S.R.); calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales, disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, el total de salidas correspondientes al mismo ejercicio.

Sólo se considerarán entradas y salidas, aquéllas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad. (Art. 119-B, L.I.S.R.)

Cabe comentar, que la determinación de los ingresos acumulables, implica determinar la base gravable sobre la cual deberán pagar el impuesto ya citado, los contribuyentes sujetos al señalado régimen.

Bajo una ilustración gráfica, el concepto de ingreso acumulable sería el siguiente:

ENTRADAS

MENOS

SALIDAS

IGUAL

INGRESOS ACUMULABLES

SALIDAS > ENTRADAS = INGRESOS ACUMULABLES

En esta última fórmula, las autoridades hacendarias, presumen ingresos provenientes de otras fuentes que no han pagado el impuesto y por tanto deben ser gravados por el propio sistema.

3.1 CONCEPTO DE ENTRADAS

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 119-D, señala los conceptos que deberán considerarse como entradas en efectivo, bienes o servicios. La disposición tiene carácter enunciativo más no limitativo; ya que al enumerar los conceptos más usuales no deja de referir "...entre otros..."

Siguiendo esta relación establecida por la ley, apuntamos los siguientes conceptos con carácter de entradas:

I. Los ingresos propios de la actividad.

Este rubro fundamental corresponde a los ingresos derivados de la propia actividad empresarial, amén de que si existen ingresos conexos a dicha actividad también serán considerados, aún cuando registrados en la partida de otros ingresos.

Es preciso comentar, que la misma disposición indica que las operaciones en crédito se acumularán hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios, ello atendiendo a la propia naturaleza del sistema que responde a un flujo de efectivo o caja.

II. Los recursos provenientes de préstamos obtenidos.

Los capitales tomados en préstamo se traducen también en un recurso con carácter de entrada, ya sea que se deriven de personas físicas o morales y realicen o no actividades empresariales, así como tratándose de instituciones de crédito. Evidentemente, en el momento en que dicho capital es depositado se convertirá en una salida.

III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.

Los intereses derivados de los créditos otorgados por el contribuyente, serán considerados en el rubro de entradas, pero sin ajuste alguno; lo que significa que los créditos de los cuales se originan, no estarán sujetos a la determinación del componente inflacionario.

IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el título tercero de esta ley.

Se trata de ingresos que perciba el contribuyente por la venta de títulos de crédito, que no sean acciones; salvo que se trate de acciones de sociedades de inversión de renta fija y comunes. (Obligaciones hipotecarias, quirografarias, valores gubernamentales, aceptaciones bancarias, pagarés, papel comercial, etc.)

V. Los retiros de cuentas bancarias.

Este elemento con carácter de entrada, al igual que los depósitos, con carácter de salida, constituyen la parte medular del sistema, lo cual obliga a los contribuyentes que adaptaron este régimen a manejar una cuenta bancaria, aún cuando no se trata de una obligación legal.

La pregunta que surge inmediatamente es:

¿Cómo es que un retiro bancario puede constituir una entrada, mientras que un depósito bancario constituye una salida?

La respuesta la brinda el propio sistema, ya que se trata de un mecanismo de compensaciones, en donde al retirar se entiende que el contribuyente cuenta con un ingreso que se incorpora a su flujo de efectivo o caja, en tanto que

realizar un depósito, se entiende que tal ingreso sale de su efectivo o caja.

VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que éstos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción primera de este artículo.

La fracción en comento se refiere a la venta de activos fijos o de otra naturaleza propiedad del contribuyente; salvo que se trate de bienes percibidos en pago de propia realización de su actividad empresarial; contemplados estos últimos en la fracción primera precedente.

VII. El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

El término contribuciones es genérico, por lo cual se deben considerar como entradas las devoluciones de impuestos, aportaciones de seguridad social; contribuciones de mejoras y derechos, con fundamento en el artículo segundo del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma. Se podrá dar el tratamiento de aportaciones de capital, a los ingresos que provengan de la recuperación de erogaciones que causaron impuesto o fueron consideradas como disminuciones de capital, siempre que dichas erogaciones hayan dado origen al pago del impuesto anual.

Partiendo de la relación de bienes y deudas o estado de posición financiera, al que se encuentran obligados a presentar estos contribuyentes; el sistema prevé la determinación de nuevas aportaciones, entendiéndose como tal, cuando se trate de recursos que no provengan de su actividad empresarial; de no ser así, nos encontramos ante el fenómeno de una doble acumulación.

IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Esta fracción contempla como entrada el monto de los impuestos cobrados a los clientes, tal es el caso del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

3.2 CONCEPTO DE SALIDAS

El artículo 119-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta; señala que de las entradas conceptualizadas con anterioridad, se podrán restar las salidas en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el mismo ejercicio; mostrando posteriormente la relación con carácter limitativo, es decir, que sólo pueden ser consideradas como salidas las siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.

Esto es obvio, si por una parte los ingresos o facturación cobrada se consideran entradas, las disminuciones de ellos por concepto de devoluciones, bonificaciones o descuentos implican una salida.

II. Las adquisiciones de mercancía, de materias primas y productos semiterminados o terminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.

Se trata de las compras netas de mercancías, materias

primas y productos semiterminados o terminados, utilizados en la actividad empresarial. Si las adquisiciones se realizan a crédito, tales erogaciones formarán parte de las salidas hasta que se paguen mediante cheque librado en contra de la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

III. Los gastos

El contribuyente podrá deducir todos aquellos gastos estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta, lineamiento que se rige también por el principio general de ley.

IV. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considera salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

La adquisición de bienes que forman parte del activo de la negociación constituye también una salida, en tanto que se entiende como inversiones destinadas a la obtención de ingresos por las actividades empresariales. La Ley aclara que tratándose de terrenos únicamente se considerará salida cuando éstos se

destinen a la actividad empresarial, aclaración que parece innecesaria, ya que bajo una interpretación en sentido contrario, se puede pensar que los demás bienes sí pudieran constituir una salida aún cuando no se destinen a una actividad empresarial, lo cual no es obviamente la intención del legislador.

Por otra parte, observamos que esta fracción permite deducir al 100% los activos fijos y no mediante depreciación.

V. La adquisición a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran salidas la adquisición de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el título III de esta Ley.

Por lo que corresponde a los valores, opera la misma regla que tratándose de las entradas, esto es que toda adquisición de títulos de crédito, distintos de las acciones se considera una salida, salvo que se adquieran acciones de sociedades de inversión de renta fija y comunes.

VI. Los depósitos en inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

Al igual que los retiros, este rubro constituye la parte fundamental del sistema, ya que si bien los ingresos se consideran entradas, una vez depositados se alcanzará el concepto de salida y de ahí nuevamente la necesidad de contar con una cuenta bancaria que permita manejar este sistema.

VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

Se enuncian con carácter de salidas los pagos de capitales a instituciones de crédito o terceros, tomados en préstamo para ser destinados a los fines del negocio.

VIII. Los intereses pagados, sin ajuste alguno.

Los intereses generados por capitales tomados en préstamos por el contribuyente, sin ajuste alguno, son designados como salidas; lo que significa que los créditos que los generan no están sujetos a la determinación del componente inflacionario.

IX. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, sólo

serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas geográficas.

Es obvio que el impuesto sobre la renta pagado no se considere una salida, ya que el sistema en comento tiene como finalidad determinar el impuesto a cargo para ser pagado por el contribuyente más no para deducirlo.

X. Los impuestos que le trasladen al contribuyente.

Es decir, los impuestos que el contribuyente pague por sus compras y gastos, tales como el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entre otros.

XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

Estamos ante el caso de impuestos retenidos como pueden ser el 10% sobre honorarios pagados, el 10% sobre arrendamiento y el propio impuesto sobre la renta retenido al contribuyente por salarios pagados, que deberán enterarse a la

federación en los plazos establecidos por la Ley.

XII. Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por 3 trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elavado al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a trescientos mil nuevos pesos, así como a las que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La fracción precedente limita la deducción a tres trabajadores con salario mínimo; lo que significa que un contribuyente que pague salarios superiores al mínimo general no podrá considerar como salidas el monto total de salarios pagados, sino únicamente el tope de los tres salarios mínimos señalados por la ley, siendo la diferencia no deducible.

XIII. Los pagos por el crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de la Ley.

En este caso estamos ante la erogación derivada de la relación laboral, deducible en el momento de pagarla al trabajador.

XIV. Los retiros de capital.

Se trata de retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital realizadas en el mismo, tal como lo señala el artículo 142-B del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Situación que es justa, ya que por otra parte las aportaciones de capital son consideradas entradas y es así como el sistema mantiene un equilibrio.

3.3 REQUISITOS DE LAS ENTRADAS

Tratándose de los ingresos propios de la actividad empresarial, intereses a favor o ingresos que provengan de la enajenación de bienes, se considerarán entradas cuando se perciban en efectivo, especie o servicios; debiendo expedir documentación comprobatoria si la operación excede de veinte nuevos pesos, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos, con fundamento en los artículos 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

1) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien los expida. Cuando el contribuyente tenga más de un local o establecimiento, deberá señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

2) Contener impreso el número de folio.

3) Lugar y fecha de expedición.

4) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare.

5) Clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

6) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.

7) Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación; tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Asimismo, los contribuyentes que expidan los comprobantes referidos, excepto en operaciones con público en general, deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan, correspondan con el documento con el que acrediten la clave de registro federal de contribuyentes que se asiente en dichos comprobantes.

Se dará por hecho lo anterior, cuando los comprobantes se expidan a favor de la persona cuyo nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes se

encuentren impresos en el esqueleto del cheque, mediante el cual se efectuó el pago o a favor de quien exhiba la cédula de inscripción en el registro federal de contribuyentes; al respecto el contribuyente tiene la obligación de cerciorarse si la cédula no ha sido cancelada.

Los contribuyentes que tributen bajo el Régimen Simplificado (sistema normal), elaborarán sus facturas, notas de crédito o de cargo y en general cualquier documento que permita la deducción para efectos fiscales; en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines. Estos comprobantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) La cédula de registro federal de contribuyentes.
- b) Nombre, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes.
- c) Contener el número de folio.
- d) La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".
- e) Los datos de identificación del impresor, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de su

autorización y ple de imprenta.

Los contribuyentes que celebran operaciones exclusivamente con el público en general y no realizan la separación expresa del impuesto al valor agregado; expedirán comprobantes simplificados y no tienen la obligación de mandar hacerlos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines.

3.4 REQUISITOS DE LAS SALIDAS

El artículo 119-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su último párrafo, manifiesta que se podrán considerar salidas aquellas que reúnan los requisitos señalados por el artículo 136 del propio ordenamiento y que comento a continuación:

Que sean reales y efectivamente erogados; es decir, pagados en efectivo, con cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Que la salida sea estrictamente indispensable para la obtención de las entradas por las que se esté obligado al pago del impuesto.

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, que el arrendatario considere como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiera pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

Que las salidas se resten una sola vez, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversas entradas.

Que se compruebe con documentación que reúna los requisitos señalados por las disposiciones fiscales, relativas a la identidad y domicilio de quien los expida.

En el caso de que el contribuyente hubiera obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos mil nuevos pesos, las salidas sean pagadas mediante cheque nominativo del contribuyente y para abono en cuenta del beneficiario o bien mediante trasposos de cuentas bancarias o casas de bolsa.

Que se encuentren registradas en el cuaderno de entradas y salidas.

Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que la aseguradora no otorgue préstamos con garantía de las sumas aseguradas.

Que se realicen las retenciones y entero de los impuestos a cargo de terceros o que en su caso, se recaben de éstos copias de los documentos en que conste el pago de dichos

Impuestos.

Que los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas que estando inscritas en el registro federal de contribuyentes, expidan comprobantes con requisitos fiscales.

Que a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada salida en particular establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las salidas que a la vez sean ingresos de los trabajadores por sueldos y honorarios podrán ser salidas cuando sean erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.

Que las salidas por compra de mercancías, se enajenen a precio mayor al de su adquisición.

Quando se trate de pérdidas por cuentas incobrables, éstas serán salidas si corresponden a créditos que se consideren ingresos (entradas), siempre que se haya consumado el plazo de prescripción o antes si fuera notoria la imposibilidad de cobro.

Quando las salidas se hagan por pago a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, éste se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

Que en los casos de compras de importación se compruebe que se dió cumplimiento a los requisitos legales para su importación.

Las pérdidas cambiarias serán salidas conforme se devenguen, si provienen de deudas o créditos en moneda extranjera sin ajuste alguno.

Serán salidas los préstamos otorgados a terceros, siempre y cuando se estipulen intereses mayores que los fijados por los préstamos que se reciban.

Los gastos de comedor serán salidas, si éste está a disposición de todos los trabajadores en forma general.

Son salidas las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles, cuando éstos sean estrictamente indispensables para la actividad empresarial del contribuyente.

Si se trata de la inversión en automóviles deberán ser utilitarios y su valor ascenderá a sesenta mil nuevos pesos y comprendidos dentro de la categoría B y C a que se refiere la Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, en su artículo quinto.

Para estos efectos, son automóviles utilitarios aquellos vehículos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes, que no se encuentren asignados a una persona en particular, que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar designado específicamente para ello, debiendo tener todas las unidades un mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente; en caso de que el contribuyente no tenga emblema o logotipo, deberá plasmar la leyenda "Automóvil Utilitario".

• Los obsequios y atenciones a clientes, para ser salidas deben ser otorgados en forma general y estar directamente relacionados con las actividades empresariales del contribuyente.

Se han incluido en esta relación los requisitos más generales que deben contener las salidas para operar como tales en este sistema; sin embargo, esto no implica que se hayan agotado totalmente para cada caso particular de las salidas.

3.3 SALDOS INICIALES DE ENTRADAS Y SALIDAS

Conforme a lo señalado por el artículo 119-F de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto de acuerdo a lo establecido por el Régimen Simplificado, considerarán a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que están obligados a presentar ante las autoridades hacendarias; como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresado en dicho estado financiero, y como saldo inicial de sus salidas la suma de sus activos. Tal situación la ejemplificamos de la siguiente forma:

JORGE LICONA VILLALPANDO

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 1 DE ABRIL DE 1994

ACTIVOS (SALIDAS)		PASIVOS (ENTRADAS)	
Cuenta bancaria	N\$ 15,000	Proveedores	N\$ 18,000
Inventario madera	18,000		
Cepillo eléctrico	12,000		
Sierra radial	8,000		
Canteadora	9,000		
Pulidora	5,000	CAPITAL APORTADO (ENTRADAS)	
Herramienta menor	4,000		
Camioneta	25,000	Capital inicial	78,000
Suma el activo	96,000	Pasivo y capital	96,000
	=====		=====

El mismo artículo citado en su párrafo segundo aclara: los activos que integren el saldo inicial de sus salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la fecha de inicio de operaciones. Por el contrario se considerarán salidas los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos; que se consideraron entradas dentro del balance de apertura. Asimismo serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

El capital inicial como se muestra en el ejemplo; queda definido por la diferencia que resulta de restar al monto total de los activos, el de los pasivos al inicio de operaciones, con fundamento en el artículo 119-F último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3.6 DISMINUCION DE CAPITAL.

Desde el punto de vista de la lógica contable, mediante una comparación del valor real del negocio (capital contable), con el monto invertido en el mismo (capital de aportación) se determina si éste último ha aumentado o disminuido.

Para que el monto invertido (capital aportado) aumente, se requiere que el capital contable (activo menos pasivo o bienes menos deudas), incluya una utilidad; por el contrario para que el monto invertido disminuya se requiere que el capital contable incluya una pérdida.

La cuenta de capital de aportación, se constituirá con el capital inicial a la en fecha que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado, adicionada con las aportaciones de capital realizadas y disminuida con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de dicha cuenta que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última

actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización señalada; el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción, según corresponda. Ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 119-J en su antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El cuadro siguiente ejemplifica lo antes señalado:

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	SALDO	MES DE ACT.
05 FEB.	Aportación inicial	10,000	10,000	Feb. 94
17 MAY.	Aportación	12,000		
	<u>INPC May 94(-1) = 37081.1(-1)</u>			
	<u>INPC Feb 94</u>			
			36535.1	
	(0.0149)(10,000)=Actualización	149		
	Nuevo saldo=10,000+149+12,000		22,149	May 94
12 Jul.	Reembolso	5,000		
	Actualización saldo anterior			
	<u>INPC Jul 94(-1) = 37431.9(-1)</u>			
	<u>INPC May 94</u>			
			37081.1	
	(0.0095)(22,149)=Actualización	210		
	Nuevo saldo=22,149+210-5,000		17,359	Jul 94
31 Dic	Saldo final			
	Actualización del saldo			
	<u>INPC Dic 94(-1) = 38405.6(-1)</u>			
	<u>INPC Jul 94</u>			
			37431.9	
	(0.0260)(17,359)=Actualización	456		
	Nuevo saldo=17,359+456		17,995	Dic 94

Para efectos de este ejemplo, el INPC de diciembre de 1994 fue estimado. El saldo final es precisamente el utilizado para la comparación de capitales.

De conformidad con el artículo 119-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para la determinación del ingreso acumulable; optativamente podrá reducirse la base del impuesto con la disminución de capital de acuerdo con la siguiente fórmula:

ENTRADAS

(-) SALIDAS

(=) INGRESO ACUMULABLE OPTATIVO A

(+) CAPITAL CONTABLE

(=) TOTAL A COMPARAR (B)

(-) CAPITAL DE APORTACION

IGUAL

Si $B > C$

Disminución de capital = 0

Y el ingreso acumulable será igual a la diferencia de entradas menos salidas

Si $C > B$

Hay disminución de capital

Si la diferencia entre C y B es menor que A, el ingreso acumulable se le restará la disminución de capital.

Si la diferencia entre C y B es mayor que A, no habrá ingreso acumulable.

Mediante el siguiente cuadro se ejemplifica lo señalado por el artículo 119-G antes citado:

CONCEPTO	CASO I	CASO II	CASO III
ENTRADAS	N\$ 200	200	200
(-) SALIDAS	162	162	162
(=) INGRESO ACUMULABLE OPTATIVO	<u>38</u>	<u>38</u>	<u>38</u>
(+) CAPITAL CONTABLE	<u>70</u>	<u>45</u>	<u>20</u>
(=) TOTAL A COMPARAR	108	83	58
(-) CAPITAL DE APORTAC.	<u>100</u>	<u>100</u>	<u>100</u>
(+) DISMINUCION DE CAPT.	0	17	42
(=) INGRESOS ACUMULABLES			

$$(38-0)=38 \quad (38-17)=21 \quad (38-38)=0$$

Caso II

Importe restante que de conformidad con el artículo 119-G fracción I se considerará aportación de capital que no será acumulable.

Caso III

No se pagará impuesto de acuerdo con el artículo 119-G fracción II y la disminución de capital se considerará como

aportación de capital que no será acumulable.

El cuadro anterior muestra el procedimiento indicado por el artículo 119-G, para aplicarse optativamente a la terminación del ejercicio, lo cual significa:

I. Es para contribuyentes de Régimen Simplificado de ley (sistema normal). Los contribuyentes que gocen de un decreto de facilidades administrativas aplicarán el procedimiento simplificado que les autorice su capítulo.

II. Los contribuyentes del Régimen Simplificado de ley (sistema normal), no podrán aplicar esta reducción para efectos de pagos provisionales, ya que está indicada para la terminación del ejercicio.

4. OBLIGACIONES FISCALES

a) Las personas físicas que inicien operaciones dentro del régimen simplificado, deben presentar su aviso de inscripción al registro federal de contribuyentes acompañado del estado de posición financiera a la fecha en que inicie el ejercicio; dentro de los quince días siguientes a la citada fecha.

b) Los contribuyentes de este régimen tienen la obligación de formular su estado de posición financiera al 31 de diciembre de cada año, así como levantar el inventario de sus existencias a la misma fecha, el cual deberá anexarse a la declaración anual del impuesto sobre la renta. En lugar de elaborar su estado de posición financiera, podrán cumplir con dicha obligación, formulando una relación de bienes y deudas al término del ejercicio.

c) Estos contribuyentes deberán expedir comprobantes de sus operaciones de venta (facturas o notas de venta), que contengan la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado" y demás requisitos ya citados en capítulo anterior de esta Ley. Y conservarlos por un período de diez años contados a partir de

la fecha en que se presente la declaración anual a la que dieron origen.

Expedirán notas de venta en operaciones con público en general de veinte nuevos pesos en adelante y factura con iva desglosado, cuando el cliente lo solicite y entregar copia de su cédula de identificación.

d) Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos; así como aquellos documentos necesarios para demostrar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, por un período de diez años a partir de la fecha en que se presente la declaración anual a la dieron origen.

e) Presentar en el mes de febrero de cada año, en las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los 50 principales clientes y los 50 principales proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre clientes referida.

Deberán proporcionar además, en su caso, información de las personas a las que en el mismo año de calendario

les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otros otorgado donativos; así como de los residentes en el extranjero a los que les efectuado pagos por asistencia técnica u otros conceptos.

f) Llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, el cual no requiere ser actualizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

g) Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

h) Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando la información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario, en el año de calendario anterior.

i) Efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas, así como la declaración anual correspondiente. En el caso práctico se expondrá el mecanismo

para la determinación y fechas de presentación de las citadas declaraciones. El fundamento de las obligaciones señaladas se ubica en el artículo 119-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4.1 REGISTROS CONTABLES

Ya se comentó con anterioridad que los contribuyentes de este régimen, están obligados a llevar un cuaderno de entradas y salidas y registro de bienes y deudas, con el objeto de registrar y controlar sus operaciones y ser base para la determinación del impuesto sobre la renta a cargo. Dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado por disposición legal.

Sin embargo, con apego al artículo 32-A del reglamento del código fiscal de la federación, los registros contables plasmados en el cuaderno citado satisfacerán como mínimo los requisitos siguientes:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las

distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

II. Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, del tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o estimación en su caso.

Existe la opción para estos contribuyentes, de llevar su contabilidad a través del sistema de registro electrónico, siempre y cuando este sistema cumpla con los requisitos señalados; y este foliado y empastado a la fecha en que se tenga la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio.

A continuación se ejemplifican las hojas de entradas y de salidas:

HOJA DE ENTRADAS

FECHA: ENERO 94

FOLIO 001

DIA	CONCEPTO	IMPORTE
02	1 mesa p/comedor 1 m de diámetro NS	1,300
05	4 sillas estilo inglés	3,000
09	2 cabeceras king size	1,400
13	1 marco de espejo	350
15	2 maleteros	600
19	1 servi bar 2 puertas	1,700
22	1 bastón para nupara	300
27	1 mesa para teléfono	900
31	1 marco para nicho	190
	Total entradas	NS 9,740

HOJA DE SALIDAS

FECHA: ENERO 94

FOLIO 001

DIA	CONCEPTO		IMPORTE
03	Combustibles y lubricantes	N\$	120
05	Triplay pino 6 mm		1,200
09	Refacciones sierra eléctrica		700
12	Barnis y resistol		1,400
20	Lija fina		200
25	Esmalte negro		80
31	Algodón industrial		300
	Total salidas	N \$	4,000

5. PAGOS PROVISIONALES

El artículo 119-K de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales, tienen la obligación de efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Dicho pago se determinará restando de la totalidad de las entradas, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del año de calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas correspondientes al mismo periodo y aplicando al resultado la tarifa del artículo 80 del citado ordenamiento elevada al trimestre.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas necesarias para actualizar la tarifa mencionada, publicándola en el Diario Oficial de la Federación.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente una vez aplicada la tarifa, se podrá disminuir con el monto del subsidio acreditable, determinado conforme al artículo 80-A sexto párrafo de la citada ley.

Contra el impuesto a cargo, también será aplicable el crédito general trimestral establecido por el artículo 141-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente, una vez aplicado el crédito general, no podrá exceder del monto que resulte de aplicar a la utilidad base del cálculo la tasa del 34%.

Las fechas de entero de los pagos provisionales señalados, las establece el artículo 119-L de la ley citada y se resumen en el siguiente cuadro:

PRIMERA LETRA DEL R.F.C.	TRIMESTRES			
	1RO.	2DO.	3RO.	4TO
A-G	MAYO	AGOSTO	NOVIEMBRE	FEBRERO
H-O	JUNIO	SEPTIEMBRE	DICIEMBRE	MARZO
P-Z	JULIO	OCTUBRE	ENERO.	ABRIL

Las declaraciones se presentarán en el mes que corresponda de acuerdo al trimestre que se pague y a más tardar

el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Cuando el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

El caso práctico que se presenta en seguida, ejemplifica el procedimiento para la determinación de los pagos provisionales ya comentados:

CEDULA 1

ENTRADAS

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	N\$	214,170
INGRESOS POR VTA. DE OTROS BIENES		2,500
RETIROS DE CUENTAS BANCARIAS		151,483
APORTACIONES DE CAPITAL		22,500
RECUPERACION DE IVA		275
PRESTAMOS RECIBIDOS		3,000
INTERESES COBRADOS		380
VTA. ACCIONES DE RENTA FIJA		13,000
IVA COBRADO		21,417

TOTAL ENTRADAS		428,725

CEDULA 2

SALIDAS

ADQUISICION DE BIENES	NS	157,045
DEPOSITOS E INVERSIONES BANCARIAS		150,041
COMPRA DE TERRENOS		35,000
RETIROS DE CAPITAL		0
IVA PAGADO		14,726
IMPUESTOS ENTERADOS		7,206
COMPRA DE ACCIONES DE RENTA FIJA		10,500
PAGO DE PRESTAMOS		1,000
INTERESES PAGADOS		500
GASTOS		23,842

TOTAL SALIDAS 399,860

=====

CEDULA 3

DETERMINACION PAGO PROVISIONAL. ISR

TOTAL ENTRADAS DEL TRIMESTRE	NS	428,725.00
(-) TOTAL SALIDAS DEL TRIMESTRE		399,860.00
(=) UTILIDAD BASE DEL CALCULO		<u>28,865.00</u>
(-) LIMITE INFERIOR TARIFA TRIMESTRAL		25,857.01
(=) EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR		<u>3,007.99</u>
(X) PORCENTAJE APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE		X 32%
(=) IMPUESTO MARGINAL		<u>962.56</u>
(+) CUOTA FIJA		3,694.44
(=) IMPUESTO DETERMINADO		<u><u>4,657.00</u></u>

DETERMINACION DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

IMPUESTO MARGINAL	NS	962.56
(X) PORCENTAJE DE SUBSIDIO SEGUN TARIFA ART. 80-A		X 50%
(=) SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL		<u>481.28</u>
(+) CUOTA FIJA ART. 80-A		1,847.22
(=) SUBSIDIO ACREDITABLE		<u><u>2,328.50</u></u>

ACREDITAMIENTO SOBRE IMPUESTO DETERMINADO

IMPUESTO DETERMINADO	N\$	4,657.00
(-) SUBSIDIO ACREDITABLE		<u>2,328.50</u>
(=) IMPUESTO CALCULADO		2,328.50
(-) 10% S.M.G. ELEVADO AL TRIMESTRE ZONA A		<u>136.68</u>
(=) IMPUESTO A CARGO		<u><u>2,191.82</u></u>

No existe acreditamiento de pagos provisionales efectuados con anterioridad, ya que se ejemplifica la determinación del pago provisional correspondiente al primer trimestre.

Para efectos de este caso práctico, fueron utilizadas las tarifas de los artículos 80 y 80-A, actualizadas para determinar el pago provisional correspondiente al tercer trimestre del ejercicio de 1994.

5.1 DECLARACION ANUAL

Los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado referido, presentarán la declaración anual del ejercicio, entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. (Art. 139, 1er. Párrafo L.I.S.R.).

Para calcular el impuesto señalado, partiendo de la diferencia de entradas menos salidas correspondientes al ejercicio, podrán aplicarse las siguientes deducciones personales, con fundamento en el artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

I) Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada.

II) Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas, no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de

calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

III) Los gastos funerales en la parte que no excedan al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

IV) Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos por la L.I.S.R. y por las reglas generales que para el efecto establezca la S.H.C.P..

V) Aportaciones voluntarias al seguro de retiro hasta por un monto que no excedan del 2% de su salario base de cotización, sin que este último pueda ser superior a 10 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

También podrán deducir la disminución de capital sufrida en el ejercicio conforme a lo señalado por el artículo 119-G de la propia ley.

Al ingreso gravable resultante, se aplicará la tarifa del artículo 141 de la L.I.S.R. para determinar el impuesto

anual; el cual se disminuirá con el monto del subsidio acreditable calculado conforme al artículo 141-A de la ley citada y con el crédito general al salario de acuerdo con el artículo 141-B de la misma ley. Asimismo se reducirá con el monto de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, de conformidad con el artículo 142 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En seguida se ejemplifica el mecanismo del cálculo del impuesto anual, partiendo de las entradas y salidas generadas en el ejercicio.

Las tarifas que se utilizarán en el siguiente ejemplo fueron las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar el impuesto anual, correspondiente al ejercicio fiscal de 1993.

C E D U L A 1

ENTRADAS

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	N\$	635,000,00
INGRESOS POR VENTA DE OTROS BIENES		36,500.00
RETIROS DE CUENTAS BANCARIAS		454,450.00
APORTACIONES DE CAPITAL		70,000.00
RECUPERACION DE IVA		600.00
PRESTAMOS RECIBIDOS		5,000.00
INTERESES COBRADOS		800.00
VENTA DE ACCIONES DE RENTA FIJA		39,000.00
IVA COBRADO		63,650.00

TOTAL DE ENTRADAS		1,305,000.00

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C E D U L A 2

SALIDAS

ADQUISICION DE BIENES	471,136.00
DEPOSITOS E INVERSIONES BANCARIAS	450,123.00
COMPRA DE TERRENOS	35,000.00
RETIROS DE CAPITAL	0.00
IVA PAGADO	44,180.00
IMPUESTOS ENTERADOS	21,617.00
COMPRA DE ACCIONES DE RENTA FIJA	31,500.00
PAGO DE PRESTAMOS	3,000.00
INTERESES PAGADOS	500.00
GASTOS	71,526.00

TOTAL SALIDAS	1,128,582.00

C E D U L A 3

REDUCCION POR DISMINUCION DE CAPITAL	
ENTRADAS	1,305,000.00
(-) SALIDAS	1,128,582.00
(=) INGRESO ACUMULABLE OPTATIVO	176,418.00
(+) CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO	513,286.00
(=) SUMA	689,704.00
(-) CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO	690,962.00
(=) REDUCCION POR DISMINUCION DE CAPITAL	(1,258.00)

C E D U L A 4

DETRMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ENTRADAS	1,305,000.00
(-) SALIDAS	<u>1,128,582.00</u>
(=) DIFERENCIA	176,418.00
(-) REDUCCION POR DISMINUCION DE CAPITAL	1,258.00
(-) DEDUCCIONES PERSONALES	<u>6,217.00</u>
(=) INGRESO GRAVABLE	168,943.00
(-) LIMITE INFERIOR TARIFA ART. 141	<u>91,683.35</u>
(=) EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	77,259.65
(X) PORCENTAJE S/EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	<u>0.35</u>
(=) IMPUESTO MARGINAL ART. 141	<u>27,040.87</u>
(+) CUOTA FIJA	<u>26,035.47</u>
(=) IMPUESTO DETERMINADO	<u><u>53,076.34</u></u>

DETERMINACION DEL SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	27,040.87
(X) PORCENTAJE DE SUBSIDIO ART. 141-A	<u>0.00</u>
(=) SUBSIDIO S/IMPUESTO MARGINAL	0.00
(+) CUOTA FIJA ART. 141-A	<u>12,311.25</u>
(=) SUBSIDIO ACREDITABLE	<u><u>12,311.25</u></u>

IMPUESTO ANUAL

	IMPUESTO DETERMINADO	53,076.34
(-)	SUBSIDIO ACREDITABLE	12,311.25
(=)	IMPUESTO A CARGO	<u>40,765.09</u>
(-)	CREDITO GENERAL ART. 141-B	546.72
(-)	PAGOS PROVISIONALES	<u>2,191.82</u>
(=)	I.S.R. POR PAGAR	<u><u>38,026.55</u></u>

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales aplicables al período julio, agosto y septiembre de 1994, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 119-K de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% S/EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.02	1,491.24	0.00	3.00
1,491.25	12,657.00	44.82	10.00
12,657.01	22,243.32	1,161.30	17.00
22,243.33	25,857.00	2,791.14	25.00
25,857.01	30,957.72	3,694.44	32.00
30,957.73	62,437.41	5,326.74	33.00
62,437.42	98,409.91	15,714.93	34.00
98,409.92	en adelante	27,945.66	35.00

 TABLA PARA LA DETERMINACION DEL SUBSIDIO APLICABLE A LA TARIFA DE LA FRACCION VIII

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% S/EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0.01	1,491.24	0.00	50.00
1,491.25	12,657.00	22.47	50.00
12,657.01	22,243.32	580.68	50.00
22,243.33	25,857.00	1,395.36	50.00
25,857.01	30,957.72	1,847.22	50.00
30,957.73	62,437.41	2,663.19	40.00
62,437.42	98,409.91	6,818.64	30.00
98,409.92	124,874.46	10,487.79	20.00
124,874.47	149,849.41	12,340.38	10.00
149,849.42	en adelante	13,214.49	0.00

TARIFA ACTUALIZADA DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1993

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
N \$	N \$	N \$	%
0.01	1,389.39	0.00	3.00
1,389.40	11,791.86	41.70	10.00
11,791.87	20,722.95	1,081.92	17.00
20,722.96	24,089.67	2,600.25	25.00
24,089.68	28,841.70	3,441.93	32.00
28,841.71	58,169.58	4,062.57	33.00
58,169.59	91,683.34	14,640.75	34.00
91,683.35	en adelante	26,035.47	35.00

TABLA PARA LA DETERMINACION DEL SUBSIDIO APLICABLE A LA TARIFA DE LA FRACCION II

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	% DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA	SUBSIDIO FISCAL % DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
N \$	N \$		
0.01	1,389.39	0.00	50.00
1,389.40	11,791.86	20.85	50.00
11,791.87	20,722.95	540.96	50.00
20,722.96	24,089.67	1,300.08	50.00
24,089.68	28,841.70	1,720.89	50.00
28,841.71	58,169.58	2,481.21	40.00
58,169.59	91,683.34	6,352.62	30.00
91,683.35	116,339.04	9,770.97	20.00
116,339.05	139,606.83	11,496.84	10.00
139,606.84	en adelante	12,311.25	0.00

BIBLIOGRAFIA

1. Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento de 1994.
2. Código Fiscal de la Federación y su Reglamento de 1994.
3. Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 1993.
4. Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 1994.
5. Miranda, C. Alba y López, O. Miguel Angel. 1993. Guía Práctica del Régimen Simplificado. 5a. edición, Editorial Xalco, México.
6. Delgado, P. Luis. Disminuciones de capital en el Régimen Simplificado. 1994. Prontuario de Actualización Fiscal, Vol. 121:6-13
7. Fonseca, Oscar. 1994. Régimen Simplificado a las actividades empresariales de personas físicas. Prontuario de Actualización Fiscal, Vol. 124:12-15.